

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripcion.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 17 de setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Zaragoza 17 de setiembre de 1861 á las tres de la tarde.—S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud.

Esta mañana ha asistido á una solemne funcion religiosa celebrada en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar.

S. M. ha señalado la hora de las nueve para salir mañana de esta con direccion á Tudela, donde se celebrará á las doce la ceremonia de la inauguracion, siguiendo luego á Pamplona, adonde se calcula llegará á las cinco de la tarde.

S. M. ha señalado la hora de las cuatro de la tarde del 19 para su salida de Pamplona, de regreso á esa por Tudela, Soria y Jadraque.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la esposicion documentada que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona elevó la administracion de la sociedad anónima denominada Camino de hierro del Centro solicitando que, de conformidad con lo acordado en junta general de accionistas, se la autorice para ampliar su objeto social á la prolongacion del camino de Barcelona á Martorell, de que es concesionaria, hasta Tarragona, y para aumentar el capital hasta la suma de 120 millones de reales, con las demas alteraciones propuestas en sus estatutos y reglamento:

Visto el presupuesto de las obras y material del ferro-carril de Tarragona por Villafranca á Martorell, incluidos los gastos de administracion, intereses y quebrantos, importantes 80.103.231 reales:

Vista la escritura otorgada en 9 de febrero del corrie te año, en la que se consignaron los estatutos y reglamento de esta compania con las alteraciones propuestas:

Vista la Real orden de 20 de junio siguiente, en la que se dispuso se hicieran en los mismos las alteraciones necesarias para ponerlos en consonancia con la legislacion y jurisprudencia establecidas, prescribiéndose al propio tiempo la realizacion del 20 por 100 del capital suscrito en acciones:

Vista la escritura otorgada en 3 de agosto último por los representantes de esta compania, en la que se consignan las alteraciones acordadas y mandadas practicar en los estatutos y reglamento de la misma:

Vista la comunicacion del delegado del Gobierno cerca de la espresada compania, de la que resulta la existencia en caja de 4.780.000 rs. á que asciende el dividendo de 20 por 100 de las 11.950 acciones suscritas para la prolongacion del camino:

Considerando que, si bien los nuevos estatutos y reglamento están arreglados á las disposiciones que rigen en la materia, la denominacion de sociedad del ferro carril de Tarragona á Barcelona, que se proyecta, no está en consonancia con la jurisprudencia para esta clase de empresas:

Considerando que en la instrucion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la compania mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona*, para que amplie su objeto social con arreglo á los estatutos y reglamento, como se hallan consignados en las escrituras de 9 de febrero y 3 de agosto últimos y para que aumente su capital hasta la suma de 120 millones de reales.

Dado en el Palacio del Real Sitio de San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en la subasta celebrada en 31 de agosto último no se han presentado licitadores para el suministro de viveres de la mayor parte de los presidios, y en su consecuencia ha tenido á bien disponer se publique de nuevo por el término de 10 dias bajo

los siguientes pliegos de condiciones, exceptuando aquellos presidios para los que se hubiesen hecho proposiciones admisibles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Balears, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Mo rri, Tarragona, Toledo y Valencia, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de viveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 60 céntos. en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios, y el de un real y 80 céntos. en las Balears, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los articulos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermeria de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado podrá una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Ademas, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn., ó su equivalente en titulos de la deuda consolidada del 5 por 100, ó en acciones de carterferas al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de ... por.... reales.... céntos. cada racion.

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios se entenderán para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular.

Para que los licitadores tengan una regla á que atenderse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de julio de 1861:

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Balears.	161	15	179
Barcelona.	1238	164	1422
Búrgos.	875	150	1025
Canal de Isabel II.	1075	"	1075
Canal de Urgel.	955	"	955
Cartagena.	1556	"	1556
Ceuta.	2014	"	2014
Coruña.	1025	398	1425
Granada.	1512	120	1462
Motril.	562	"	562
Tarragona.	495	"	495
Toledo.	608	"	608
Valencia.	1581	244	1825

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá: *Proposicion.*

Ademas, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 reales y la certificacion de la curta que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro, de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 17 del actual, en las provincias de Baleares, Barcelona, Burgos, Cadiz, Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del Negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 4.ª ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase integro el depósito de los 20.000 reales, y que satisfice la contribucion que marca la condicion 4.ª

Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos, mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándolo á conocimiento del señor Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregaran en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.ª y permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeta á la responsabilidad que establece el artículo 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes, al en que se le comunicó la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20.000 reales, del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas,

segun el total que marca la condicion 5.ª antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telegrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Madrid 5 de setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Colanτας.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual contrata el servicio del suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de los presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, empezará á regir el 1.º de octubre de 1861 y terminará el 30 de setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia, por brigadas, y segun acuerdo de la Junta economica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de el procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

- Lunes, martes, jueves y sábado.
- Un pan de municion de libra y media por plaza.
- Cuatro onzas de garbanzos por id.
- Seis de judias por id.
- Ocho id. de patatas por id.
- Dos adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por idem.
- Una libra de lena ó media de carbon por id. á juicio de la Direccion.
- Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.
- Una id. de pimenton por id. id.
- Dos cabezas de ajos por id. id.
- Miércoles y viernes.
- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judias.
- Cuatro id. de arroz.
- Pan, aceite, lena, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.
- Domingos.
- Seis onzas de garbanzos ó judias.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Dos adarmes de manteca ó tocino.
- Pan, lena, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios, por los mejores de segunda clase, y han de estar estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan ha-

brá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la estraccion de 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista uso de harinas procedentes de las fabricas, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las bellonzas con los de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y lena que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta economica. Para ello se le facilitará, en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo; al transporte de las especies y establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta economica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si se retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta economica y en su nombre el Comisario (de) revisita, á cuyo fin presentará para el dia 2.º de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos, en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiera, seruni-

rá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones que dare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se traslucieran á otra provincia, desde el dia que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata, á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 cents, que es la cantidad en que se calcula la sopa matutina y el pan y lena de los capataces, que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cents. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se estiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante un Real orden que fijará el plazo por que se concede; y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta economica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determinare.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de fierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un gergon, forro cañamazo Joble, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 23 fibras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta, de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media laneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del número 20 de 44 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número. **15.** Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

**16.** Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses valear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y gergones, poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se hará con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

**17.** La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sanos, linos ó á los que hayan padecido enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demas enfermos.

**18.** Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

**19.** Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

**20.** El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposición.

**21.** El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovación.

**22.** Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 reales el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

**23.** Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

**24.** Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales, el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casagaleras, con arreglo á las condiciones 15, 14 y 15 de este pliego.

**25.** El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

**26.** Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasasen al hospital, dejando el contratista de

suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cént. en la Península y 29 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

**27.** En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén, con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion; y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos; y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

**28.** El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo 1000 rs. de contribucion directa en las provincias, y 4000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

**29.** El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

**30.** El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisficere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 5 de setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Collantes.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Vigilancia.—Núm. 268.

Por el Juzgado de primera instancia de Ronda con fecha 1.º del actual se me dice lo siguiente:

«Excmo. señor: En este Juzgado se sigue causa contra un hombre preso como sospechoso de haber pertenecido á los revolucionarios de Loja y en robos en desdoblado: dice llamarse Rafael Rodriguez Mesa y ser vecino de Almachal en esta provincia de Málaga, mas aparece que todo es supuesto y falsa la carta de vecindad que se le ha cogido, y por mas diligencias que se han practicado, se observa un misterio en ocultar quien sea este hombre, su origen y procedencia, cuyas señas van á continuacion; y á fin de apurar cuanto sea posible para inquirir el verdadero nombre de este criminal y sus vicisitudes, he acordado dirigirme á todos los señores Gobernadores del reino para que por medio del Boletín Oficial, de comunicaciones á los señores Jueces de primera instancia, Comandantes de la Guardia civil y Jefes de los establecimientos penales, se averigüe si algun criminal de las señas que acompañan, pertenece á ellos, rogando á V. E. tenga la bondad de acusarme el recibo de esta comunicacion para que en la causa de su referencia obre sus efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad en la misma, se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de quien pueda ser el sujeto de que se trata, sus antecedentes y demas que tenga relacion con el mismo, dándose cuenta de su resultado el último dia del presente mes.

Madrid 14 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Antecedentes y señas que se tienen del sujeto contenido en la circular anterior.

Rafael Rodriguez Mesa, con carta de vecindad despachada en Almachal, provincia de Málaga, el 20 de enero de 1861, con el núm. 44; su estatura 2 varas y como tres dedos, como de 28 á 32 años, color claro, ojos melados, nariz regular, vista apocada, sumamente abatido, con flujos de sangre por la boca que le tienen muy pálido, pelo castaño oscuro, barbapoblada, habla despacio y con buen sentido, parece de la campiña y algunas veces de la provincia de Jaen por algun poco de ronquido que se le advierte. Está á figura estar desmemoriado.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos notados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les cita para que se presenten á recogerlas, y en otro caso podrá pararse perjuicio.

Don Saturnino Gonzalez, provincia de Cáceres.

Don Félix R. de Ochoa, id. de Ciudad-Real.

Don Francisco Paniago, id. de Guadaluajara.

Don Juan Yenes, id. id.

Don Rafael Poo y Real, id. id.

Herederos de don Fernando Llorente, id. id.

Don Juan Antonio Reyes, id. id.

Don Santiago Maria Cortijo, id. id.

Don Braulio Tamarit, id. id.

Don Gregorio Martinez, id. id.

Don Juan Maria Aguilar, id. de Jaen.

Don José Lozano Pie, id. de Málaga.

Don Manuel Ortiz de Molinillo, id. id.

Don Eusebio Molino, id. de Palencia.

Don Pedro Solís, id. id.

Viuda de don Felipe Nunez, id. id.

Don Santiago Saornil, id. de Teruel.

Don Esteban Rodriguez del Valle, id. de Toledo.

Don Plácido Puig, id. id.

Don Gerónimo Heredia, id. id.

Don Juan Blazquez Davila, id. id.

Madrid 10 de setiembre de 1861.—Rafael Galabert y Hore.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Barquillo.

Sentencia.—En la villa de Madrid á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. El señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos por don Antonio Minguez de la Puente, apoderado de don Luis Pescador, con don Juan Antonio de la Corte, sobre pago de mil ciento veinte y un reales:

Resultando que don Antonio Minguez de la Puente, como apoderado de don Luis Pescador, demandó á juicio de conciliacion á don Juan Antonio de la Corte para que pagase mil ciento veinte y un reales que era en deber á este de ropas que le habia hecho, á cuyo acto no compareció, dándose por intentado:

Resultando que deducida la oportuna demanda de menor cuantía contra el don Juan Antonio de la Corte para el pago de la citada suma se le dió traslado de la misma, cuya providencia, mediante á su ignorado paradero, se le hizo saber por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre é insertaron en el Diario de Avisos y Gaceta de esta capital:

Resultando que seguidos los autos en rebelja de don Juan Antonio de la Corte, y recibidos á prueba, dentro del término señalado al efecto, se practicó por la parte de don Luis Pescador la que creyó conveniente á su derecho:

Considerando que por don Luis Pescador se ha probado con testigos contestes y conformes que don Juan Antonio de la Corte es en deberle la cantidad y por el concepto que en estos autos se reclama, Su Señoría por ante mí el Escribano de número dijo:

Que debía condenar y condenaba á don Juan Antonio de la Corte á que en el término de quinto día satisfaga á don Luis Pescador los mil ciento veinte y un reales, y en todas las costas causadas en estos autos, mandando que en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, se publique esta sentencia en el Diario Oficial de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia.

Y por esta su sentencia así lo proveyó mando y firma Su Señoría, de que yo el Escribano de número doy fé.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Manuel Caldeiro.—Es copia.—Caldeiro.—751

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia de Josefá Martin con don Gregorio Martinez, ambos de esta vecindad, sobre pago de 4500 rs., y seguidos por sus trámites regulares se dictó la siguiente

Sentencia de remate.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias, á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos ejecutivos seguidos por el Procurador don Manuel Parra, en representación de Josefá Martin, contra don Gregorio Martinez, ambos de esta vecindad; y

Resultando que la demandante prestó al Martínez la cantidad de 4500 rs., según aparece de la escritura pública otorgada en quince de marzo del pasado año de mil ochocientos sesenta, en la cual hipotecó para garantía del préstamo todos sus bienes en general, y especialmente varias fincas que en dicha escritura se designan:

Resultando que despachado mandamiento de ejecución y requerido al pago el don Gregorio Martínez, ni lo ha verificado ni opuesto a la ejecución en el término legal, siguiéndose en su consecuencia los autos en r. beldía:

Considerando que el documento en que está basada la demanda se encuentra adornado de todos los requisitos legales que marca el artículo 941 en su caso primero de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que por otra parte se haya exceptuado en contrario cosa alguna por el demandado:

Considerando que según la ley 1.ª, título 1.º libro X de la Novísima Recopilación, toda persona queda obligada en cuanto de cualquier manera quiso obligarse:

Considerando que en el presente juicio se ha observado la tramitación legal con arreglo a las prescripciones de la citada Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debo mandar, como mando, seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de las fincas embargadas al don Gregorio Martínez, y con su valor pago a Josefa Martín de la cantidad de 4500 reales, importe líquido del crédito, y las costas originadas y que se originen hasta la terminación de este expediente. Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1190 de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo proveo, mando y firmo.—Francisco González Chia.

Publicación.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor don Francisco González Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública.—San Martín de Valdeiglesias seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—José Romero y Albacete.

La sentencia inserta corresponde con la original obrante en los autos, a los que me remito. Y para que se inserte en el Boletín de la provincia según está mandado, signo el presente visado por dicho señor Juez, en San Martín de Valdeiglesias a doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—González.—Por su mandado, José Romero y Albacete. 754.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de guerra de esta plaza, dictada en los autos de testamentaria del excelentísimo señor don Eugenio Eulalio Portocarrero, conde del Montijo, que falleció en 18 de julio de 1854, se convoca a junta de acreedores para el nombramiento de representante de los mismos, que sustituya a don Vicente Fraile, cuya junta tendrá lugar el día 28 de noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo.

Madrid 7 de setiembre de 1861.—Vicente Castañeda —755.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia dictada en los autos de concurso necesario de don Luis Franco y Alonso, por don Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, refrendada por el Escribano infrascrito como encargado de la Escribanía vacante de Lamadrid, se cita, llama y emplaza a los acreedores del referido don Luis Franco y Alonso, pa-

ra que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de setiembre de 1861.—Por la Escribanía vacante de Lamadrid, Nicolás de Ortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la escribanía de don Miguel García Noblejas, se hace saber por este segundo edicto el fallecimiento de doña Carolina Miranda, viuda de don José Hargaray, que fué vecino de la misma, para que llegando a noticia de su hija y heredera doña Carolina Hargaray y Miranda, se presente en dicho Juzgado, en el término de 30 días, contando desde el 6 del corriente en que por primera vez se anunció en la Gaceta, a fin de disponer lo conveniente respecto a la entrega de la herencia, con lo demás que proceda.

Madrid 11 de setiembre de 1861.—Noblejas.—725.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en este día en los autos de concurso de don Melchor Carbonell, de los que se halla conociendo, se ha suspendido por ocupaciones del Juzgado la Junta general de acreedores, señalada para el 19 del actual; y para que tenga lugar la misma, se ha fijado el día 12 del próximo mes de octubre, a las once de su mañana, en la audiencia de su señoría, sito en el piso bajo de la territorial; y a este fin se cita y convoca a los que se crean con derecho a los bienes concursados, para su comparecencia en el lugar, día y hora designados.

Madrid 16 de setiembre de 1861. 740.

Tribunal de Comercio de Madrid.

En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 10 del corriente, se saca a pública subasta diferentes coches, diligencias, alatalges, herramientas, útiles, efectos, maderas de construcción y demás que existe depositado en la casa taller, calle de Valencia, núm. 2, donde estará de manifiesto, y ha sido retasado con la debida separación por los peritos nombrados al efecto. Y para su remate se ha señalado el día 25 del corriente, en el mismo local de la calle de Valencia, núm. 2, y hora de las once de su mañana, en donde se admitirán las posturas que se hagan, arregladas a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Madrid 16 de setiembre de 1861. 759.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

Con la autorización necesaria se vuelven a subastar en la casa del Ayuntamiento de esta villa los pastos del quinto Hoya del Peral, de la dehesa del Rincon, término jurisdiccional de esta, pertenencia de los propios de la ciudad de Segovia, tasados en 11.900 rs. para 859 reses lanaras; cuya superficie ocupa 850 hectáreas, siendo su aprovechamiento desde el 15 de noviembre inmediato al 31 de agosto de 1862. La persona que quiera interesarse acudirá a la referida casa consistorial el 5 de octubre próximo venidero, de diez a doce de su mañana, señalado para su remate, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Aldea del Fresno 14 de setiembre de

1861.—El Alcalde constitucional, Matías Hernández.—El Escribano actuario, Idefonso Bello.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta de pastos de invernada de la dehesa boyal de esta villa, titulada Hernán Vicente, no obstante haberse celebrado sin efecto el primero del corriente; y a las laderas del Puente y Concejo, el Ayuntamiento que presido ha determinado proceder a nueva subasta de las mismas el 5 de octubre próximo venidero, en la casa consistorial, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. La dehesa boyal ocupa 200 hectáreas, para 500 reses lanaras, en 5100 reales; y las laderas 85 hectáreas, para 100 reses de igual clase, por 800 rs.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Aldea del Fresno 14 de setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Matías Hernández.—El Escribano actuario, Idefonso Bello.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Con la superior aprobación del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, fecha 10 del corriente, se venden en pública subasta las leñas de sarya, escobas y tomillo, existentes en las Canchareras y márgenes del río Jarama, correspondiente a esta jurisdicción y perteneciente a estos propios, bajo el tipo de 225 reales en que han sido tasadas por el perito agrónomo del quinto distrito; y para sus dos remates están señalados los días 22 y 29 del que rige, a las diez de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 12 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Sabas Martín.—Por su mandado, Manuel María del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Morata.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores el remate celebrado en este día de la fecha para el arriendo de los derechos de consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabón, durante el año próximo de 1862, se considerará como primero el remate anunciado como segundo para el domingo 22 del corriente, y se celebrará otro remate a los ocho días ó sea en el domingo 29 del mismo para la mejora del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado en el anterior, y después pujas a la llana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde, German de Cueva.

Alcaldía constitucional de Torresblanca.

Este Ayuntamiento que presido, en cumplimiento al art. 105 de la instrucción de consumos vigente, ha acordado señalar los días 15 y 20 de octubre próximo, de diez a doce de su mañana, en sus salas consistoriales, para celebrar en pública licitación el arrendamiento a la exclusiva de las especies de aceite, aguardiente, jabón duro, tocino, vino, vinagre y carne, para el año entrante de 1862, bajo el tipo, condiciones y estricta observancia del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, y su Real instrucción de 24 del mismo mes y año, que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Se anuncia por el presente llamando licitadores.

Torres 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Cándido Gismero.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos para el año de 1862 con libertad de ventas, en la forma siguiente: vino y aguardiente, bajo un remate especial; otro expediente también del mismo modo para la tienda abacería, que constituyen las especies de aceite, jabón y vinagre, y asimismo por separado el de carnes frescas de hebra, siendo la cantidad menor admisible para los dos ramos primeros ó sea el vino y aguardiente, 3059 rs. 10 céntimos; para la tienda 351 rs., con 25 cént., y últimamente para la carne 755 rs. 72 céntimos, en su primer remate, que tendrá lugar el domingo 15 de octubre a las diez de su mañana, y un 5 por 100 de mejora en el segundo remate que se celebrará a la propia hora el siguiente domingo 20 del mismo mes: todo con sujeción a las condiciones espresadas en los respectivos pliegos de ellas, que obran en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos. Los que quieran hacer posturas se servirán concurrir en los días y horas designados a la sala capitular de esta villa, donde tendrán lugar los referidos remates.

Alpedrete 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Lucas Gomez.—Por su mandado Alejandro Montalvo, Secretario.

Alcaldía constitucional de la villa de Cadalso.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, cuya población es de 350 vecinos, dotada con 8000 reales, pagados por mensualidades vendidas del fondo de yerbas de las viñas pertenecientes a particulares, los cuales, para que tenga lugar su recaudación y pago al titular, nombrarán una Comisión de su seno. Es pueblo sano y abundante en frutas, vinos y comestibles, distando de celeguas de la capital. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, en que se proveerá dicha plaza. El contrato que se celebre obtendrá fuerza legal cuando haya sido aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Cadalso 9 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Dámaso Baguera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONSURLO.

Sociedad minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, ha requerido con esta fecha por la segunda vez y por oficio a domicilio, para el pago de los dividendos pasivos girados con fechas 5 de abril, 1.º de mayo y 1.º de junio últimos, a los dueños de las acciones siguientes:

- Números 240, 299, 281, 179, 142, 183, 185, 186, 199, 248, 210, 175, 145, 144, 143, 141, 84, 213, 216, 217, 150, 146, 148, 149, 182, 259, 78, 81, 238, 218, 219, 282, 286, 287, 220, 234, 236, 279, 177, 153, 166, 176, 151, 159, 197 y 241.

Lo que en cumplimiento del Reglamento social, conforme a la ley de Sociedades mineras, se publica en este periódico para los efectos que la misma espresa.

Madrid 10 de setiembre de 1861.—El Presidente, C. D.—758.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1861.